



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05137-2013-PA/TC
AREQUIPA
SONIA SÁNCHEZ ACHATA DE
QUISPITUPAC

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sonia Sánchez Achata de Quispitupac contra la resolución de fojas 110, su fecha 26 de julio de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de febrero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente del Congreso de la República, Ministerio de Educación, la Dirección Regional de Educación de Moquegua y contra la Unidad de Gestión Educativa Local General Sánchez Cerro, solicitando que se ordene la inaplicación de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley N.º 24029 y su modificatoria, la Ley N.º 25212, por vulnerar su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que la Ley N.º 29944 establece condiciones y beneficios laborales menos favorables que los beneficios y condiciones adquiridos.
2. Que el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 18 de febrero de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que la norma impugnada no es autoaplicativa, A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.
3. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable para el caso concreto la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de noviembre de 2012, supuestamente por vulnerar el derecho al trabajo.
4. Que el artículo 3 del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, señalando que sólo procede contra normas autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que “*Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada*”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05137-2013-PA/TC
AREQUIPA
SONIA SÁNCHEZ ACHATA DE
QUISPITUPAC

5. Que en el presente caso, se aprecia que la norma cuya inaplicación se pretende no es autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En ausencia del acto de aplicación por los emplazados no es posible examinar si las consecuencias de la norma cuestionada, en efecto, para el caso concreto, redundan en una afectación de los derechos constitucionales invocados.
6. Que a mayor abundamiento, debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad N.ºs 00021-2012-PI/TC, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC y 00010-2013-PI/TC; y se han admitido a trámite los Expedientes N.ºs 00019-2012-PI/TC y 00020-2012-PI/TC, los cuales se encuentran pendientes de resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RECAUDADOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL